JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de noviembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LUIS ALBERTO TORRELLAS BERMAN contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA - MIGRACION COLOMBIA
RADICADO:	05001310500**2022**00**505**00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que el 24 de junio de 2022 inició el trámite para que se le expida el Permiso por Protección Temporal (PPT), en el que el mismo día le hicieron el registro biométrico en las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia sin que hasta la fecha se le hubiese requerido para tramites adicionales ni la expedición del aludido permiso.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y a la protección especial de personas en estado de debilidad manifiesta.

En consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada expida de manera inmediata el P.P.T.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 03 de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informó que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado.

Manifestó además que el objetivo del estatuto temporal de protección es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes, de otro lado, indicó que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971 de 2021, la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye permiso por protección temporal (PPT); comunicó también que en cumplimiento del deber legal la Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por los ciudadanos extranjeros y así verificar que los solicitantes se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021, agregando que este proceso se desarrollará en tres etapas: registro virtual de inscripción en el registro único de migrantes venezolanos –RUMV, posteriormente continuará con el registro biométrico presencial, y finalmente expedición del permiso por protección temporal (PPT) y que en todo momento la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021; siendo este un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede quedar agotado a través de la acción de tutela.

Señaló además que para el caso del ciudadano Luis Alberto Torrelas Berman se está procediendo a la unificación del historial extranjero para continuar con el proceso de expedición del PPT; evidenciando a su vez que el accionante reporta un permiso especial de permanencia PEP con No. 997137527091975 el cual se encuentra vigente, por lo que su situación migratoria es REGULAR y puede acceder a la oferta institucional de salud, trabajo, educación y atención a niños, niñas y jóvenes de ser necesario quedando autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Para finalizar declaró que el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 -por medio del cual se adopta el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos– estableció en su artículo 19 que a partir de la publicación del mencionado Decreto -1 de marzo de 2021 –"…todos los Permisos Especiales de Permanencia cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF, que se encuentren

vigentes, quedarán prorrogados automáticamente por el término de dos (2) años, desde dicha fecha…".

Ministerio De Relaciones Exteriores

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 03 de mayo de 2022 (anexo 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el directamente afectado; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, al no expedir oportunamente el PPT al accionante.

2.2. De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia de R.U.M.V., la citación para biométrico y documento de identificación de Venezuela.

2.3 Permiso Especial De Permanencia

El P.E.P. se creó con la intención de resguardar el orden interno y social, a través del establecimiento de un mecanismo que admita a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, además ese documento se instituye como un instrumento que sirve para tener identificada a la población venezolana que por la situación de orden interno y social que vive el vecino país se localiza en el territorio nacional, con el ánimo de propender y promover una migración ordenada, regulada y segura, logrando acceder a las actividades autorizadas en el art.3 de la resolución 5797 de 2017[1] del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

1 "**artículo 3o. actividades autorizadas.** El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.".

Permiso de Protección Temporal

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las competencias previstas en los ha acogido diferentes medidas encaminadas a afrontar la crisis y regularizar la población migrante.

En un principio, a través de la Resolución 5797 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores adoptó el Permiso Especial de Permanencia (PEP) para que los migrantes venezolanos pudieran regularizar su situación migratoria, pero este sistema fue objeto de modificaciones posteriores hasta llegar a la expedición del Decreto 216 de 2021, cuya finalidad de dicho decreto no es otra, más que atender el alto flujo migratorio, pues en la actualidad el número de migrantes irregulares ha mostrado un incremento significativo, al punto de superar el porcentaje de migrantes que se encuentran en condiciones regulares.

Ahora bien, el artículo 4º de este Decreto establece que se aplicará a las personas que reúnan las siguientes condiciones:

> "*1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.*
>
> *2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
>
> *3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
>
> *4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto*".

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante inicio el trámite para que se le expida el Permiso por Protección Temporal (PPT), tramite mismo que se encuentra en la etapa de registro biométrico presencial, que fue realizada el 24 de junio de 2022 (fl.7 anexo 003 E.D.).

Igualmente se advierte que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, reconoce que el accionante inició el trámite de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) y además manifestó que se trata de un

proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, procedimiento fijado mediante la resolución 971 de 2021.

Conforme la resolución 971 de 2021, en su artículo 17 se estableció que "*Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre registro Virtual.* (subrayas fuera de texto).

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.", formalización que fue para el 24 de junio de 2022, fecha en la cual le realizaron el registro biométrico (fls 07 anexo 003 E.D.) y que aún se encuentra a la espera de comunicación alguna por parte de la entidad, siendo necesario indicar que los términos finiquitaban 23 de septiembre de 2022, sin que se acredite respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

De igual manera se debe resaltar, que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, en un término no superior a 48 horas, informe al ciudadano Luis Alberto Torrelas Berman si se autorizó, se negó o se le requiere dentro del trámite de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Luis Alberto Torrelas Berman, ante la vulneración a su derecho al debido proceso administrativo, frente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, en un término no superior a 48 horas, informe al ciudadano Luis Alberto Torrelas Berman si se autorizó, se negó o se le requiere dentro del trámite de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase

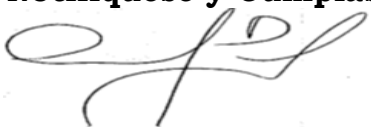

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f779f962d05923fb4b9f2560f8e7e8a9c7fd5658b06e789bc1e915fcc8765a
Documento generado en 10/11/2022 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica